



Cartagena de Indias D, T y C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00173-00
Demandante	ALBA PABUENA RODELO
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE
Tema	Insubsistencia de nombramiento
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por la señora ALBA PABUENA RODELO, a través de apoderado, contra MUNICIPIO DE MAGANGUE.

III. - ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que es nulo el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que ha guardado la Alcaldía Municipal de Magangue al no darle respuesta al recurso de reposición presentado frente al Decreto No. 774 de Agosto 16 de 2.005 expedido por la Alcaldía Municipal de Magangue, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora ALBA LUCIA PABUENA RODELO en el cargo de Secretaria de la ESCUELA RURAL MIXTA DE PIÑALITO- SEDE SANTA BARBARA.

2. Que es nulo el Decreto No. 774 de Agosto 16 de 2.005 expedido por la Alcaldía Municipal de Magangue, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora ALBA LUCIA PABUENA RODELO en el cargo de Secretaria de la ESCUELA RURAL MIXTA DE PIÑALITO- SEDE SANTA BARBARA.

3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Alcaldía Municipal de Magangue el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de 16 de Agosto de 2.005, fecha de insubsistencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 308/2019
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13-001-23-33-000-2014-00173-00

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Alcaldía Municipal de Magangue a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

5. La condena respectiva será pagada y actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 a 195 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado. Y sean cubiertos sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones. (...)"

1.2. Hechos.

1.2.1. Indica la accionante, que fue nombrada en el cargo de Secretaria de la Escuela Rural Mixta de Piñalito- Sede Santa Bárbara del Municipio, mediante Decreto 161 del 16 de septiembre de 2003.

1.2.2. Mediante Decreto No. 774 del 16 de agosto de 2005, se declaró insubsistente el anterior nombramiento.

1.2.3. Señala la demandante, que contra el anterior Decreto presentó recurso de reposición, el 19 de agosto de 2005, cuyo recurso no ha sido objeto de respuesta alguna, configurándose así un acto ficto o presunto negativo.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas:

- Artículos 2, 6, 13, 25, 123 y 125 de la Constitución Política.
- Artículos 34 inciso 3º, 38 y 40 numeral 2 de la Ley 715 de 2001.
- Artículos 3º y 41 parágrafo 2 de la ley 909 del 2004.
- Artículo 10º del Decreto 1227 de 2005.

2. Contestación de la demanda.

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





La parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda.

3. Trámite procesal de primera instancia

La demanda de la referencia, fue admitida por auto del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) (fls. 45-48). La entidad demandada fue notificada personalmente del auto admisorio el día 24 de julio del 2014. (f. 52)

Mediante providencia del 14 de junio del 2017 (fl. 68), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2017. (fs. 71-72)

Finalmente, se procedió a cerrar la etapa probatoria, y a dar traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

Vencido el término del traslado, pasó al Despacho para emitir la correspondiente sentencia que defina el litigio.

4. Alegaciones

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en el presente proceso.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.



V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la demanda en referencia.

2. Problema jurídico

¿Determinar si se ajusta a derecho el Decreto No. 774 de Agosto 16 de 2.005 expedido por la Alcaldía Municipal de Magangué, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora ALBA LUCIA PABUENA RODELO en el cargo de Secretaria de la ESCUELA RURAL MIXTA DE PIÑALITO-SEDE SANTA BARBARA?

3. Tesis

La Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda en consideración a que en el *sub judice* no se encuentra acreditado si el cargo era de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, por ende no se logra determinar si el acto de insubsistencia debía ser motivado o no.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 De los empleos en carrera administrativa

De acuerdo con lo establecido por el artículo 125 de la Carta Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado se deben proveer a través del sistema de selección de méritos denominado carrera administrativa, que se constituye en el instrumento idóneo para el manejo de quienes ejercen la Función Pública, a fin de facilitar el cumplimiento de los principios y fines estatales, como los de la igualdad, la eficacia y la celeridad.

Se tiene, entonces, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades



13-001-23-33-000-2014-00173-00

para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

A partir de la expedición del Decreto 1732 de 1960, se reguló por primera vez la provisionalidad, mediante el cual se estableció la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados con nombramiento provisional por un lapso no mayor a 15 días; posteriormente con el Decreto 2400 de 1968, se previó la provisión de los empleos clasificados como de libre nombramiento y remoción y de carrera – en tres (3) clases de nombramientos: i) ordinario: para los empleos de libre nombramiento y remoción. ii) En período de prueba: para los empleos de carrera, y iii) Provisional: con el objeto de "proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera¹", por el lapso de cuatro meses², y en el artículo 26 *ibídem* estableció que dado que era un nombramiento que no pertenecía a la carrera, podía ser declarado insubsistente, sin motivar la decisión, pero la autoridad nominadora debía dejar constancia del hecho y las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida, preceptiva ésta declarada exequible por la Corte Constitucional mediante C – 734 de 2000, bajo el entendido que era necesario motivar la decisión aun cuando fuera posterior a la expedición del acto, todo ello, con el fin de evitar decisiones arbitrarias de la administración. Dijo así la Corte:

"No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda."

¹ Art. 28 decreto 1950/73: "Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional. (...)"

² La ley 61/87 señaló el término de la provisionalidad en cuatro meses prorrogable por otro tanto – arts. 2º y 4º.





13-001-23-33-000-2014-00173-00

La Ley 61 de 1987, en el artículo 4º, estableció entre las clases de nombramiento, el provisional con el fin de *"proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por concurso, según lo dispongan los reglamentos y exclusivamente por necesidades del servicio"*.³

Luego se profirió la Ley 443 de 1998, que en su artículo 8º reguló que los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se refiera a proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y en el artículo 5º del Decreto 1572 de 1998, se consagró las excepciones para que los nombramientos provisionales tuvieran una duración por un término superior a cuatro (4) meses, sometidos estos a la formalización del concurso o de la situación administrativa de que se tratara, según fuere el caso.

En el año 2004, se expidió la Ley 909, en la cual se restringió lo atinente a los nombramientos provisionales y cambió la forma de la desvinculación, en su artículo primero, señaló:

"La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública."

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad."

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales."*

Esta normatividad estableció que la discrecionalidad del nominador, sólo se predica, respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado, a contrario sensu, respecto de los empleos de carrera administrativa, cambiando de esta forma las

³ Ley 443 de 2008, artículo 87: "Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias."





13-001-23-33-000-2014-00173-00

condiciones para el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, respecto a la desvinculación de los provisionales, estableció: *"Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado"*. Normatividad que fue modificada mediante Decreto 3820 de 2005, en la cual se dispuso que la prórroga de la provisionalidad y el encargo se hará hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil, reformado a su vez por los Decretos 1937 de 2007 y 4968 de 2007, mediante los cuales se amplió la prórroga y le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, fijándole un procedimiento para ello.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁴.

4.2. De la motivación del acto de insubsistencia de empleados provisionales

En vigencia de la Ley 909 de 2004, por expresa remisión legal, los actos administrativos de insubsistencia deben motivarse siempre que se ocupe un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, contrario a lo dispuesto frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, cuya designación como su desvinculación se realiza en ejercicio de la potestad discrecional del nominador, todo esto como garantía del ejercicio pleno del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aras de evitar posibles arbitrariedades y excesos por parte del ente nominador.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2011.





La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, respecto al acto de retiro de los provisionales y al alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, estableció:

"La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**⁶, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado".

4.3 De la Falta de competencia

Como lo ha sostenido la Sala en anteriores oportunidades⁷, la "competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función"⁸, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo⁹, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello.

⁵ Sentencia de 23 de septiembre de 2010, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente con radicado interno: 0883-2008, Actor: María Stella Alborno Miranda

⁶ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

⁷ Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 15 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00046-00 CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Rodríguez Libardo, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322

⁹ Carlos Betancour Jaramilla, *Derecho Procesal Administrativo*, Señal Editora, Bogotá, 2014, pág. 291



13-001-23-33-000-2014-00173-00

En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las *"atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado"*.¹⁰

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

-Obra en el expediente Decreto 774 de 16 de agosto de 2005, proferida por la Alcaldía de Magangue, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento de Secretaria de la señora Alba Lucia Pabuena. (fl. 12)

-Obra en el expediente escrito de recurso de reposición contra el Decreto 774 del 16 de agosto de 2005. (fls. 14-15)

-Obra en el expediente Decreto No. 161 del 16 de septiembre de 2003, proferido por la Secretaria de Educación, Deporte y Cultura del Municipio de Magangue, mediante la cual se renueva la orden de prestación de servicios de docentes, entre los cuales se incluye a la señora Alba Pabuena Rodelo como Secretaria. (fls. 16-18)

-Obra en el expediente acta de posesión de la señora Alba Pabuena como Secretaria nombrada en Provisionalidad. (fl. 19)

-Obra en el expediente liquidación individual del cargo de Secretaria de la señora Alba Pabuena. (fls. 21-25)

-Obra en el expediente certificado de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte de Magangue. (fl. 78)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el sub judice pretende el demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que ha guardado la Alcaldía Municipal de Magangue al no darle respuesta al recurso de reposición

¹⁰ Rodríguez Libardo, Ob cit.





13-001-23-33-000-2014-00173-00

presentado frente al Decreto No. 774 de Agosto 16 de 2.005 expedido por la Alcaldía Municipal de Magangue; nulidad del Decreto No. 774 de Agosto 16 de 2.005 expedida por la Alcaldía Municipal de Magangue, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora ALBA LUCÍA PABUENA RODELO en el cargo de Secretaria de la ESCUELA RURAL MIXTA DE PIÑALITO- SEDE SANTA BARBARA; en consecuencia solicita ordene a la Alcaldía Municipal de Magangue el reintegro de esta al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de 16 de Agosto de 2.005, fecha de insubsistencia.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, previas las siguientes consideraciones.

Reitera esta Corporación, tal y como se expresó en el marco normativo de esta providencia, que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Consejo de Estado precisó que el régimen anterior, en vigencia de la Ley 443 de 1998 que no exigía la motivación del acto que desvincula a un empleado que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, fue modificado sustancialmente, al establecerse una condición más favorable para este tipo de empleados, exigiéndose una debida motivación del acto administrativo que los retire del servicio.

De manera que, para desvincular a un empleado que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, el acto debe estar motivado, y expresar de manera clara las razones en que se funda, pues esa condición responde a preceptos constitucionales como el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa del empleado, que pueden ser desconocidos sino se expresan las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión.

El hecho de que se reglamente la exigencia de motivación, no quiere decir que la administración pierda toda la discrecionalidad que le es propia, pues como bien lo ha establecido la misma jurisprudencia, este tipo de empleados gozan de una **estabilidad laboral intermedia**, que se deduce del hecho de no haber agotado todo el riguroso procedimiento establecido para acceder a este tipo de empleos, y en general de no ser empleados pertenecientes a la carrera administrativa.



En este orden, considera esta Magistratura que para el estudio de la legalidad del acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es indispensable tener certeza si se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción o de un cargo de carrera administrativa; pues como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, si se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, no se requería de la motivación a diferencia de si el cargo es de carrera, evento en el cual si es necesaria la motivación.

Así las cosas se advierte que en el sub judice, que no existe prueba que demuestre que el cargo objeto de controversia era de libre nombramiento y remoción o de carrera, incumpléndose de esa forma con la carga de la prueba, la cual le compete en el sub examine a la actora.

En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone:

"Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

En relación con dicho tema, el Consejo de Estado, ha desarrollado el principio de la autorresponsabilidad de la prueba en los siguientes términos:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de





13-001-23-33-000-2014-00173-00

condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.¹¹".

Concluye esta Corporación que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal que le asistía de aportar al proceso medio probatorio mediante el cual se acreditara si el cargo era de libre nombramiento y remoción o de carrera, para determinar si dicha insubsistencia debía o no ser motivada; razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda iniciada por la señora ALBA PABUENA RODELO contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del

¹¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00297-01(17760) Actor: ANA ESMERALDA MEDINA Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2007, rad. 11001031500020060130800; Sección Tercera, sentencias del 24 de febrero de 2005, rad. 14786, MP. Germán Rodríguez Villamizar, del 21 de abril de 2004, rad. 14651, MP. Ramiro Saavedra Becerra, y del 24 de febrero de 2005, rad. 14937, MP. Germán Rodríguez Villamizar.





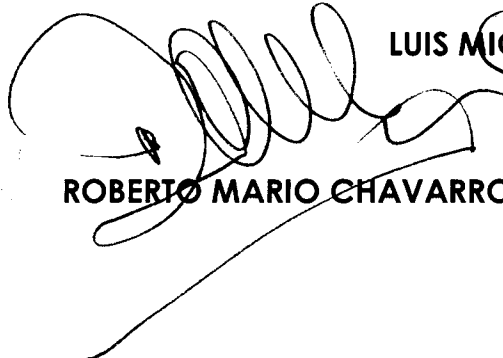
C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

